

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **60/FGE-03/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo la recurrente en contra de la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 00063719, en la que la recurrente solicitó la siguiente información:

“... Solicito la información de los reportes de incidentes delictivos o denuncias registrados, entre el 1 de enero de 2014 y el 30 de septiembre de 2018, en las siguientes colonias de la zona conurbada Puebla-Cholula:

- *Jardines de San José*
- *Geovillas Atlixayotl*
- *Concepción La Cruz*
- *Las Sinfonías*
- *San Ángel Segunda Sección*
- *Concepción Las Lajas*
- *Tramo del Boulevard del Niño Poblano comprendido entre Boulevard Atlixco y Vía Atlixáyotl*

Detallando qué tipo de incidente delictivo o ilícito fue, fecha y hora en que sucedió y el sexo de la víctima; solicito se desglose esta información por mes.”

II. En veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta, en los términos siguientes:

“... Con fundamento en los artículo 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que dentro de los archivos de esta Fiscalía no se halló un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Asimismo, la estadística sobre delitos en particular que elabora esta Fiscalía se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con base en la Norma Técnica para la Clasificación de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

De lo anterior, la información con el desglose requerido no se localiza en los registros estadísticos de esta Fiscalía bajo esos criterios; por lo que no es posible atender estos puntos de su solicitud, en virtud de que la sistematización para elaborar la estadística, como se ha hecho de su conocimiento, no contempla dicho criterio en el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15.

Por otra parte, la información de incidencia delictiva se encuentra documentada de forma trimestral y se publica de conformidad con las obligaciones de Transparencia Comunes en su artículo 70 de la ley General de Transparencia en su 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los siguientes sitios web:

PORTAL DE TRANSPARENCIA

http: www.fiscalia.puebla.gob.mx--> Transparencia --> Obligaciones --> Artículo 77 --> Fracción XXX --> hipervínculo a las bases de datos -->

<http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun-nm-php> --> Formatos PDF y XLSX, donde podrá consultar la información relativa a la incidencia delictiva por año, mes y municipio.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx> --> Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia --> Ingresar al SIPOT --> Entidad Federativa --> Tipo de Sujeto Obligado --> Sujetos Obligados --> Ley --> Artículo 77 --> Formato --> Fracción XXX --> Estadísticas --> Hipervínculo a las bases de datos -->

<http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun-nm-php> --> Formatos PDF y XLSX, donde podrá consultar la información relativa a la incidencia delictiva por año, mes y municipio.

Finalmente el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre sus funciones se encuentra el de coordinar la operación y administración del Centro de Control (C5), conforme a sus lineamientos aplicables; además de operar las Redes Estatales de Transporte de Datos, de Radiocomunicación y de Telecomunicación, así como el Sistema Estatal de Respuesta Inmediata para la atención de Emergencias y Denuncias Anónimas a través del número de emergencia 911. De lo anterior le invitamos a dirigir su solicitud a esta entidad estatal, toda vez que podría contar con información respecto a reportes de incidentes delictivos suscitados en las colonias de esta ciudad y así cumplimentar la información otorgada por esta Fiscalía:

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Titular: Odilón Cabrera Gayosso

Teléfono: 01 (222) 273 48 00 ext. 10622

Domicilio: Avenida Reforma No. 711, colonia centro, Puebla C.P. 72000

Correo electrónico: unidaddetransparenciacecsnsp@gmail.com

Sitio web: <http://puebla.infomex.org.mx/>

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

... ”

III. Con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la solicitante interpuso un recurso de revisión a través del correo electrónico de este Instituto de Transparencia, cuyo motivo de inconformidad fue que el sujeto obligado respondió no contar con la información solicitada. Asimismo, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **60/FGE-03/2019**, ordenando turnar el medio de impugnación a esta ponencia, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó la notificación del auto de admisión y la entrega de las copias del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

VI. Por auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, y ofreciendo pruebas. Asimismo, se tuvo por recibido el correo electrónico de la recurrente, a través del correo del Jefe de Archivo y notificador, realizando manifestaciones las cuales serán tomas en consideración al momento oportuno, y toda vez que el procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada en relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituyó su negativa para que los mismos sean públicos en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, y con la finalidad de verificar los autos de las actuaciones ministeriales a cargo de la Fiscalía General del Estado iniciadas por la comisión de delitos cuyos hechos ocurridos se suscitaron en los Municipios de Puebla y San Andrés Cholula, Puebla y mejor proveer el presente asunto, resultó necesario la inspección aleatoria de las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por la comisión de delitos suscitados en los municipios antes citados a efecto de verificar si en las mismas se encuentran contenidos el delito, la fecha y hora de su comisión y el sexo de la víctima y de esta manera tener la certeza de determinar si es posible realizar la estadística de la incidencia delictiva del uno de enero de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, con el desglose de la información solicitada por

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

la recurrente, por lo que se señaló las nueve horas del día cinco de abril del presente año para su desahogo, girando el oficio correspondiente para su notificación.

VIII. En auto de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, se ordenó la ampliación del término para resolver el presente asunto.

IX. Por proveído de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado solicitando iniciar la diligencia de inspección ordena en auto de fecha veintinueve de marzo del año en curso, en las instalaciones centrales del sujeto obligado, acordándose favorable su petición.

X. En fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, siendo las nueve horas se realizó el desahogo de la diligencia de inspección a las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por la comisión de delitos suscitados en los municipios de Puebla y San Andrés Cholula de enero de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se pudo constatar que en las indagatorias de referencia se encuentran asentados los datos solicitados por la recurrente, ilícito, fecha y hora en que sucedió y el sexo de la víctima, sin que se haya podido verificar las mismas por las colonias solicitadas toda vez que se encontraron ordenadas por numero progresivo y por año.

XI. En fecha veintitrés de abril dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Por otro lado, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se debe analizar si en el presente medio de defensa, se actualizó una causal de sobreseimiento establecidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que las mismas se deben examinar de

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

manera oficiosa en cualquier etapa que se encuentre el procedimiento, en virtud de que son de orden público y de estudio preferente lo haya alegaron o no las partes.

En este orden de ideas es importante indicar que, en el recurso de revisión en estudio, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado realizó una ampliación de respuesta, misma que le fue enviada a la recurrente a través de su correo electrónico que señaló para tal efecto, en los términos siguientes:

“...La Fiscalía General del Estado no cuenta con estadísticas con el nivel de desagregación de la información que requirió en su solicitud. Si bien es cierto dentro de las facultades de la Fiscalía está el generar una estadística de la incidencia delictiva, la misma se realiza bajo los parámetros y lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, órgano que a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública da publicidad de la Incidencia delictiva que se genera por parte de las Fiscalías Generales y Procuradurías de las entidades federativas, así como la de la Fiscalía General de la Republica.

Ahora bien, con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información pública que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía y atendiendo a los datos que requiere en su solicitud, se le informa que los datos que requiere están contenidos en 146,784 (ciento cuarenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro) averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en dos fojas útiles en cuyo caso hace un total de 293,568 (doscientas noventa y tres mil quinientas sesenta y ocho) fojas.

En atención a la naturaleza de los datos contenidos en los documentos, no es permisible darle acceso a ellos en el estado que guarda, puesto que además contienen información de los actos de investigación ordenados y desahogados por el Ministerio Público, así como los datos personales del denunciante, víctima o quejoso: por lo que en términos de lo instruido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante sesión extraordinaria de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se deberá elaborar una versión pública de los documentos, previo pago de los costos de elaboración esto en términos de lo establecido en los artículos 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

...

En consecuencia de lo anterior, el costo por la elaboración de las versiones públicas, por cada foja es de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.), conforme al artículo 93 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019, de los documentos que contiene la información requerida en su solicitud en el periodo y municipios referidos, consta de dos fojas cada denuncia (averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas) de las 146,784 (ciento cuarenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro) iniciadas, hacen un total de 293,568 (doscientos noventa y tres mil quinientos sesenta y ocho) fojas útiles, haciendo un total de \$587, 096 (quinientos ochenta y siete mil noventa y seis

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

pesos 00/100 M.N.) , monto que corresponde al costo a partir de la foja 21 a la 293,568, pues la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal para el Estado de Puebla 2019, prevé que las primeras 20 fojas de la información requerida serán totalmente gratuitas ...

Por otra parte, la Unidad de Transparencia se dio a la tarea de elaborar un documento que integra la información estadística publicada en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de apoyar la búsqueda de la información, respecto de los municipio y años de consulta que corresponde a las colonias referidas en su solicitud de acceso a la información, ... Sin embargo, con el firme compromiso cumplir con las expectativas de su solicitud, se adjunta el archivo en Excel.

Finalmente, la resolución y sesión del Comité de Transparencia de fecha once de dos mil diecinueve, se adjuntan a la presente respuesta complementaria...”

Ahora bien, de autos se advierte que el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pidió lo siguiente:

“Solicito la información de los reportes de incidentes delictivos o denuncias registrados, entre el 1 de enero de 2014 y el 30 de septiembre de 2018, en las siguientes colonias de la zona conurbada Puebla-Cholula:

- *Jardines de San José*
- *Geovillas Atlixcayotl*
- *Concepción La Cruz*
- *Las Sinfonías*
- *San Ángel Segunda Sección*
- *Concepción Las Lajas*
- *Tramo del Boulevard del Niño Poblano comprendido entre Boulevard Atlixco y Vía Atlixcáyotl*

Detallando qué tipo de incidente delictivo o ilícito fue, fecha y hora en que sucedió y el sexo de la víctima; solicito se desglose esta información por mes.”

Por tanto, el sujeto obligado realizó un alcance de respuesta a la solicitud antes indicada en los términos que del mismo se desprende; sin embargo, el solicitante interpuso el presente medio de defensa alegando la entrega de la información incompleta, debido a que el sujeto obligado le proporcionó cierta información sobre la incidencia delictiva, pero respondió no contar con la información solicitada.

De manera que, la autoridad responsable realizó su informe con justificación respectivo, manifestando que el día trece de febrero de dos mil diecinueve, había

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

enviado al correo electrónico señalado por la recurrente una ampliación a su respuesta inicial.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde a este Órgano Garante determinar si en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el medio de impugnación planteado por el reclamante, ha quedado sin materia.

En primer lugar, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

De los preceptos legales antes señalados, se advierten que el acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es el derecho humano que tiene las personas de acceder a la información que se encuentren en poder del sujeto obligado dentro sus facultades, competencias y funciones, tendiendo así la obligación de dar respuesta a los ciudadanos que requieran la información en los plazos establecidos y en los formatos que estos lo hayan solicitados.

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

Ahora bien, en el presente asunto la recurrente se quejó que la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a que le entregó cierta información sobre la incidencia delictiva, además de responder no contar con la información requerida como la solicitó, por lo que la información era incompleta; sin embargo, de autos se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe justificado señaló que había modificado el acto reclamado, toda vez que el día trece de febrero del dos mil diecinueve, había enviado al correo electrónico señalado por la recurrente un alcance de respuesta a su solicitud, tal como consta en la copia certificada de la captura de pantalla de su correo electrónico que señalo como prueba, observándose del mismo que la autoridad responsable adjunto al correo electrónico cuatro archivos, los cuales contiene la siguiente información: el primero con el nombre Respuesta 00063719.xlsx, correspondiente a la respuesta de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve; el segundo nombrado CT-005-2019, mismo que contiene el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, donde se acuerda el costo por la versión pública de los documentos que contiene la información solicita, el tercer archivo Sesión 11-02-2019.pdf se trata de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve donde se aprueba el informe de la Unidad de Transparencia y la elaboración de versiones públicas de los documentos que contienen la información solicitada por la solicitante y el cuatro y ultimo archivo denominado Respuesta 00063719 complementaria, es la ampliación de respuesta complementaria de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

En consecuencia, la recurrente envió por medio electrónico a este Instituto de Transparencia sus manifestaciones respecto de la respuesta enviada por el sujeto obligado, en alcance de respuesta manifestando que no se le había entregado la información desglosada por colonia, además de que se le notificó un cobro por la

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

elaboración de versiones públicas sin dar más detalle, a pesar de que la información se pidió en formato electrónico y dicho cobro no ésta justificado.

Sin embargo, de autos se advierte que el sujeto obligado, a pesar de haber realizado un alcance de respuesta, y haber acreditado que le notificó el mismo a la recurrente, éste modificó el acto reclamado, más no lo deja sin materia.

Por lo anteriormente expuesto, al no haberse acreditado la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, alegada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado este Instituto procede a estudiar el presente asunto de fondo.

Quinto. La recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta al manifestar que en fecha veinticinco de enero del año en curso, el sujeto obligado respondió a su solicitud, en la que requirió se le proporcionara cierta información sobre incidencia delictiva en la zona conurbada Puebla-San Andrés Cholula; con no contar con la información, sin embargo, es su obligación llevar estadísticas al respecto en cumplimiento a sus facultades.

A lo que el sujeto obligado a través de su informe justificado manifestó lo siguiente:

“...ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por las siguientes consideraciones de derecho:

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que rige el Derecho de Acceso a la Información, está Fiscalía dio contestación a la solicitud presentada por la hoy recurrente, misma a la que se dio trámite en base a lo dispuesto por el ordenamiento legal que tutela en el Estado de Puebla.

La Fiscalía no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la solicitante, en virtud que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entendido que la

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Órgano Garante Nacional, que determina:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Resoluciones: RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016

Aunado a que el Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterio al respecto y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

**"Época: Novena Época Registro: 167607
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.80.A.136A
Página: 2887**

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS, 4 LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las peticiones y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007.Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada en entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición de la quejosa, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de datos con que se cuenta.

Las estadísticas que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Publica, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica (<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005>) y como consta en dicho portal, la información estadística que general las Procuradurías Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia Procuraduría General de la República, responde al mismo formato y con las mismas categorías, por lo que no se incurre en alguna infracción en las normatividad que rige a esta Fiscalía. La estadística que la recurrente requiere contiene categorías o requisito que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no se está obligado a realizar. Pues si bien, la información consta en los archivos de las agencias del ministerio público, es información que está contenida en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en un formato físico. Por ello se proporcionó la información que constaba en estadísticas en el formato electrónico.

Sin embargo, con el fin de privilegiar el derecho del solicitante de acceder a la información, la Unidad de Transparencia dio cuanta al Comité de Transparencia de la de Fiscalía General del Estado, del estado que guarda el expediente del recurso de revisión 60/FGE-03/2019, el oficio por el cual la Unidad responsable dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso; por lo anterior, mediante sesión ordinaria de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia determinó lo siguiente:

- a) *Que si bien, dentro de las facultades de la Fiscalía General del Estado, tiene impuesta la obligación de documentar todos los actos que se realicen, ello no implica que la documentación se lleve a cabo bajo ciertos formatos o medios, siempre que la normatividad aplicable lo determine de manera expresa. De tal manera, y como se desprende del informe de la Unidad responsable, la incidencia delictiva la integran expedientes que conforman las averiguaciones previas y carpetas de investigación, expedientes que constan en formatos físicos, extrayéndose de ellos, los datos estadísticos sobre incidencia delictiva. Especificándose, que la regulación para la sistematización y formatos para generar de estadísticas delictivas, se encuentra determinada por Sistema Nacional de Seguridad Publica, órgano encargado de la publicidad de la información que general las Procuradurías Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia*

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

Fiscalía General de la República, respondiendo a los mismos criterios, categorías y desgloses de la información.

b) Se observa que de la respuesta otorgada a la recurrente, no incurre en alguna infracción en la normatividad en materia de Transparencia, puesto que la información estadística que la solicitante requiere contiene categorías y requisitos que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no se está obligado a realizar. Pues si bien, la información consta en los archivos de las agencias del ministerio público, es información que ésta contenida en averiguaciones previas y carpetas de investigación, en un formato físico.

c) La información que se le otorgo a la recurrente, fue la que se encontraba disponible en datos estadísticos y formato electrónico, pues tal como se dispone en el artículo 161 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de que se desprende que: "En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles."

d) Con el fin de complementar la respuesta ya proporcionada por la Unidad responsable y la Unidad de Transparencia, se instruyó hacer de conocimiento de la quejosa que tiene a su disposición las versiones publicas los documentos que contengan información que solicito, previo pago de los costos de elaboración de las mismas, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otra parte, la Unidad de Transparencia se dio a la tarea de elaborar un documento que integra la información estadística publicada en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica, con el fin de apoyar la búsqueda de información de la quejosa, extrayendo de la base de datos nacional, la información correspondiente al a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 (hasta septiembre) de la incidencia delictivo de los municipios de Puebla y San Andrés Cholula, mismos en los que ubican las colonias referidas por la recurrente con el fin de proveerle una respuesta que cubra sus expectativas, además de maximizar su derechos de acceso a la información al concentrar los datos de una manera más concreta de la que se visualiza en el Portal del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Del análisis de los datos se concluyó que la información de la cual se requiere el acceso está concentrada en 146, 568 investigación correspondiendo a las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas en la Fiscalía con los parámetro de temporalidad y circunscripción más próxima de los que se disponen, por ello se informó al Comité de Transparencia que debía elaborarse una versión publica de los documentos del total de las averiguaciones previas y carpetas de investigación dentro los parámetros antes referidos. Reiterando que, no es obligación de la Unidad o del sujeto obligado generar documentos específicos para atender a las solicitudes de acceso a la información pública, ya que su elaboración requiere de procesos de sistematización de la información

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

adicional, y que apegados a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Sin embargo, se realizó este proceso por el firme compromiso cumplir con las expectativas de la solicitante.

*En el ejercicio de las atribuciones de la Unidad de Transparencia, se emitió la respuesta complementaria a la quejosa en la que se le informe de la determinación tomadas por el Comité de Transparencia y se envió el concentrado de la información, notificándose la misma, por el medio señalado para tal efecto, en el correo electrónico: *****...”*

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable.

Sexto. Valoración de las Pruebas. En relación a los medios probatorios aportados por la recurrente, se admitieron las siguientes:

- La DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información folio 00063719, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Documento privado que al no haber sido objetado, tiene valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admiten:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada de la solicitud de información con folio 00063719, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, ingresada vía INFOMEX por la C. *****
- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la copia certificada de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada de la respuesta complementaria de la solicitud de folio 00063719, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada del anexo en formato Excel, de las estadísticas extraídas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de los municipios de Puebla, Puebla y Sn Andrés Cholula, Puebla, de los años dos mil catorce a dos mil dieciocho.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la copia certificada de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la resolución CT/005/2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada del Acuerdo A/009/2016, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, firmado por el C. VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET, entonces Fiscal General del Estado de Puebla, acuerdo mediante el cual nombra al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en su punto segundo.

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De las pruebas ofrecidas y valoradas por las partes, se aprecia la existencia de la solicitud

Séptimo. La recurrente le solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Solicito la información de los reportes de incidentes delictivos o denuncias registrados, entre el 1 de enero de 2014 y el 30 de septiembre de 2018, en las siguientes colonias de la zona conurbada Puebla-Cholula:

- *Jardines de San José*
- *Geovillas Atlixcayotl*
- *Concepción La Cruz*
- *Las Sinfonías*
- *San Ángel Segunda Sección*
- *Concepción Las Lajas*
- *Tramo del Boulevard del Nuño Poblano comprendido entre Boulevard Atlixco y Vía Atlixcáyotl*

Detallando qué tipo de incidente delictivo o ilícito fue, fecha y hora en que sucedió y el sexo de la víctima; solicito se desglose esta información por mes.”

El sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de acceso a la información manifestó:

“... Con fundamento en los artículo 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que dentro de los archivos de esta Fiscalía no se halló un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

Asimismo, la estadística sobre delitos en particular que elabora esta Fiscalía se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con base en la Norma Técnica para la Clasificación de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

De lo anterior, la información con el desglose requerido no se localiza en los registros estadísticos de esta Fiscalía bajo esos criterios; por lo que no es posible atender estos puntos de su solicitud, en virtud de que la sistematización para elaborar la estadística, como se ha hecho de su conocimiento, no contempla dichos criterio en el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15.

Por otra parte, la información de incidencia delictiva se encuentra documentada de forma trimestral y se publica de conformidad con las obligaciones de Transparencia Comunes en su artículo 70 de la ley General de Transparencia en su 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los siguientes sitios web:

PORTAL DE TRANSPARENCIA

http://www.fiscalia.puebla.gob.mx--> Transparencia --> Obligaciones --> Artículo 77 -- > Fracción XXX --> hipervínculo a las bases de datos -- > <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun-nm-php> -- > Formatos PDF y XLSX, donde podrá consultar la información relativa a la incidencia delictiva por año, mes y municipio.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx> --> Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia --> Ingresar al SIPOT -- > Entidad Federativa -- > Tipo de Sujeto Obligado - - > Sujetos Obligados --> Ley -- > Artículo 77 --> Formato --> Fracción XXX -- > Estadísticas -- > Hipervínculo a las bases de datos -- > <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun-nm-php> -- > Formatos PDF y XLSX, donde podrá consultar la información relativa a la incidencia delictiva por año, mes y municipio.

Finalmente el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre sus funciones se encuentra el de coordinar la operación y administración del Centro de Control (C5), conforme a sus lineamientos aplicables; además de operar las Redes Estatales de Transporte de Datos, de Radiocomunicación y de Telecomunicación, así como el Sistema Estatal de Respuesta Inmediata para la atención de Emergencias y Denuncias Anónimas a través del número de emergencia 911. De lo anterior le invitamos a dirigir su solicitud a esta entidad estatal, toda vez que podría contar con información respecto a reportes de incidentes delictivos suscitados en las colonias de esta ciudad y así cumplimentar la información otorgada por esta Fiscalía:

CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Titular: Odilón Cabrera Gayosso

Teléfono: 01 (222) 273 48 00 ext. 10622

Domicilio: Avenida Reforma No. 711, colonia centro, Puebla C.P. 72000

Correo electrónico: unidaddetransparenciacecnsnsp@gmail.com

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

Sitio web: <http://puebla.infomex.org.mx/>
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx...> ”

Inconforme con lo anterior, la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta; ya que el sujeto obligado le proporcionó cierta información sobre la incidencia delictiva en la zona conurbada Puebla-San Andrés Cholula, además de no contar con la información de la forma en la que la solicitó; sin embargo, es su obligación llevar estadísticas al respecto en cumplimiento a sus facultades.

A lo que el sujeto obligado, a través de su informe con justificación señaló lo siguiente:

“...Las estadísticas que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005>) y como consta en dicho portal, la información estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia Procuraduría General de la República, responde al mismo formato y con las mismas categorías, por lo que no se incurre en alguna infracción en las normatividad que rige a esta Fiscalía. La estadística que la recurrente requiere contiene categorías o requisito que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no se está obligado a realizar. Pues si bien, la información consta en los archivos de las agencias del ministerio público, es información que está contenida en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en un formato físico. Por ello se proporcionó la información que constaba en estadísticas en el formato electrónico.

...

Por otra parte, la Unidad de Transparencia se dio a la tarea de elaborar un documento que integra la información estadística publicada en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de apoyar la búsqueda de información de la quejosa, extrayendo de la base de datos nacional, la información correspondiente al a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 (hasta septiembre) de la incidencia delictivo de los municipios de Puebla y San Andrés Cholula, mismos en los que ubican las colonias referidas por la recurrente con el fin de proveerle una respuesta que cubra sus expectativas, además de maximizar su derechos de acceso a la información al concentrar los datos de una manera más concreta de la que se visualiza en el Portal del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

Del análisis de los datos se concluyó que la información de la cual se requiere el acceso está concentrada en 146, 568 investigación correspondiendo a las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas en la Fiscalía con los parámetro de temporalidad y circunscripción más próxima de los que se disponen, por ello se informó al Comité de Transparencia que debía elaborarse una versión publica de los documentos del total de las averiguaciones previas y carpetas de investigación dentro los parámetros antes referidos. Reiterando que, no es obligación de la Unidad o del sujeto obligado generar documentos específicos para atender a las solicitudes d acceso a la información pública, ya que su elaboración requiere de procesos de sistematización de la información adicional, y que apegados a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Sin embargo, se realizó este proceso por el firme compromiso cumplir con las expectativas de la solicitante...”

Planteada así la controversia, tienen aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 156, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra estipulan:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...”

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

Artículo 156.- “Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a la solicitud de información son las siguientes:

***...
III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;...”***

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados. Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

Dicho lo anterior, se analizará el alcance de respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la cual consistió en:

“... La Fiscalía General del Estado no cuenta con estadísticas con el nivel de desagregación de la información que requirió en su solicitud. Si bien es cierto dentro de las facultades de la Fiscalía está el generar una estadística de la incidencia delictiva, la misma se realiza bajo los parámetros y lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, órgano que a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública da publicidad de la Incidencia delictiva que se genera por parte de las Fiscalías Generales y Procuradurías de las entidades federativas, así como la de la Fiscalía General de la Republica.

Ahora bien, con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información pública que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía y atendiendo a los datos que requiere en su solicitud, se le informa que los datos que requiere están contenidos en 146,784 (ciento cuarenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro) averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en dos fojas útiles en cuyo caso hace un total de 293,568 (doscientas noventa y tres mil quinientas sesenta y ocho) fojas.

En atención a la naturaleza de los datos contenidos en los documentos, no es permisible darle acceso a ellos en el estado que guarda, puesto que además contienen información de los actos de investigación ordenados y desahogados por el Ministerio Público, así como los datos personales del denunciante, víctima o quejoso: por lo que en términos de lo instruido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante sesión extraordinaria de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se deberá elaborar una versión pública de los documentos, previo pago de los costos de elaboración esto en términos de lo establecido en los artículos 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

...

En consecuencia de lo anterior, el costo por la elaboración de las versiones públicas, por cada foja es de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.), conforme al artículo 93 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019, de los documentos que contiene la información requerida en su solicitud en el periodo y municipios referidos, consta de dos fojas cada denuncia (averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas) de las 146,784 (ciento cuarenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro) iniciadas, hacen un total de 293,568 (doscientos noventa y tres mil quinientos sesenta y ocho) fojas útiles, haciendo un total de \$587, 096 (quinientos ochenta y siete mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.) , monto que corresponde al costo a partir de la foja 21 a la 293,568, pues la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal para el Estado de Puebla 2019, prevé que las primeras 20 fojas de la información requerida serán totalmente gratuitas ...

Por otra parte, la Unidad de Transparencia se dio a la tarea de elaborar un documento que integra la información estadística publicada en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de apoyar la búsqueda de la información, respecto de los municipio y años de consulta que

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

corresponde a las colonias referidas en su solicitud de acceso a la información, ... Sin embargo, con el firme compromiso cumplir con las expectativas de su solicitud, se adjunta el archivo en Excel. Finalmente, la resolución y sesión del Comité de Transparencia de fecha once de dos mil diecinueve, se adjuntan a la presente respuesta complementaria...”

Ahora bien, una vez que le fue notificado el alcance de respuesta a la recurrente, se inconformó manifestando que no se le entregó la información desglosada por colonia, además de que se le notificó un cobro por la elaboración de una versión pública sin dar detalle al respecto, aunado a que la información la había solicitado en formato digital y el cobro no estaba justificado.

Por tanto para un mayor entendimiento, se reiteran los motivos de inconformidad de la recurrente, los cuales son: la entrega de información incompleta y puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada.

En primer lugar, diremos que la recurrente se duele por la entrega de información incompleta, si bien el sujeto obligado le entregó cierta información sobre la incidencia delictiva, éste no lo hizo de la manera detallada como la solicitó.

Al respecto y para mayor entendimiento, es importante citar lo siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

“Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

...

V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y...”

DOF: 05/10/2015

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

1. ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015.

1. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XXXVIII SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

JOSÉ JUAN LAZO REYES, Director General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 25, fracciones X y XXIII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5, fracción XII de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública:

CERTIFICA

Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 14, fracción II, y 15 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 17 y 18 de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015, emitió los siguientes:

ACUERDOS

...

Acuerdo 13/XXXVIII/15. Nueva metodología para el registro y reporte de la incidencia delictiva.

En cumplimiento al acuerdo 09/XXXVII/14, el Consejo Nacional de Seguridad Pública instruye a los gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal el uso y la aplicación a nivel nacional del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, así como su manual de llenado, lo que será realizado en los términos y plazos del Plan de Implementación establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE LOS DELITOS Y LAS VÍCTIMAS CNSP/38/15 MANUAL DE LLENADO

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

“V. Manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15

...

3. Instructivo para el llenado del formato

a. ...

b. Reporte municipal

i. En el espacio “Dependencia responsable”, indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).

ii. En el espacio “Tipo de reporte”, se indica si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo.

iii. En el espacio “Fecha de llenado del reporte”, indique la fecha en la que el reporte se remite al CNI.

iv. En el espacio “Año”, elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

v. En el espacio “Mes”, elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

vi. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el Sistema penal vigente en su entidad.

vii. Reporte todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia.

viii. Las celdas D24 (“Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas”) y D26 (“Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas”) no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.

ix. En las celdas blancas de las columnas D y F se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.

x. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en el municipio, escriba ‘0 (cero)’. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba ‘NA (no aplica)’.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

“Artículo 86. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, la Fiscalía General del Estado de Puebla deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

I. Estadísticas de incidencias delictivas, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

II. Estadísticas sobre el número de investigaciones iniciadas.”

De lo anterior, es importante precisar que a través de una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige que la Fiscalía General del Estado está

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

obligada a generar la estadística de incidencia delictiva en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, siendo obligatorio contener los datos siguientes tratándose de información generada en los municipios:

- Dependencia responsable
- Tipo de reporte, si se trata de cierre del mes inmediato anterior o si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo
- Fecha del llenado del reporte
- Año que corresponden los datos reportados
- Mes que corresponden los datos reportados
- Proporciona la información de acuerdo al sistema penal vigente
- Reportar todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia
- Registrar el número de delitos correspondientes de casa AP y CI iniciados.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de su informe con justificación, que no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente, ya que en todo momento se ha privilegiado su derecho al entregarle la información estadística con la que cuentan y como lo establece la normatividad aplicable; lo anterior, mediante sesión ordinaria de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, en la que el Comité de Transparencia determinó:

- La Fiscalía General del Estado tiene impuesta la obligación de documentar todos los actos que se realicen, ello no implica que se lleve a cabo bajo ciertos formatos o medios. Los formatos para generar las

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

estadísticas delictivas se encuentra determinado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- La respuesta otorgada a la recurrente no incurre en alguna infracción de la normatividad en materia de Transparencia, puesto que la información estadística solicitada contiene categorías y requisitos que conllevan un procesamiento de información adicional, además la información consta en los archivos de las agencias del ministerio público, que está contenida en averiguaciones previas y carpetas de investigación, en un formato físico.
- La información solicitada se encuentra disponible en datos estadísticos y formato electrónico.
- Con el fin de complementar la respuesta se instruyó hacer del conocimiento de la quejosa que tiene a su disposición en versiones públicas los documentos que contienen la información que solicitó, previo pago de los costos de elaboración.

Así mismo, como medio de prueba ofrecido por el sujeto obligado, se encuentra el acuerdo CT/005/2019, de fecha once de febrero de dos mil dos mil diecinueve, a través del cual en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia acordó lo siguiente:

“...PRIMERO: Se aprueba por unanimidad de votos, establecer como costo de elaboración de la versión pública de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por cada foja. Para atender a la solicitud de acceso a la información pública con el folio 00063719.

SEGUNDO. Se otorga por unanimidad de votos, otorgar el plazo de cuenta días hábiles a la Unidad responsable de la información, para realizar el proceso de clasificación de la información y elaborar versiones públicas, mismos que se computaran a partir de que tenga conocimiento del pago realizado por la solicitante; así mismo, dentro del plazo antes mencionado la Unidad responsable deberá remitir a este Comité de Transparencia las pruebas de daño que den cuenta de la clasificación realizada y de las versiones públicas para su aprobación.

TERCERO.- ...”

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

En este caso en particular, es evidente que el sujeto obligado atendió la solicitud de información realizada por la hoy recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados en párrafos anteriores, debiendo señalar que una vez que ésta potestad administrativa verificó la ampliación de la respuesta enviada al correo electrónico de la recurrente que señaló para tal efecto, pudo constatar que se trata de cuatro archivos, el primero con el nombre Respuesta 00063719.xlsx, correspondiente a la respuesta de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve cuyo contenido ha quedado precisado en líneas anteriores; el segundo nombrado CT-005-2019, mismo que contiene el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, donde se acuerda el costo por la versión pública de los documentos que contiene la información solicita; el tercer archivo Sesión 11-02-2019.pdf se trata de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, donde se aprueba el informe de la Unidad de Transparencia y la elaboración de versiones públicas de los documentos que contienen la información requerida por la solicitante y el cuatro y último archivo denominado Respuesta 00063719 complementaria, es la ampliación de respuesta de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, en la que hizo de su conocimiento que, elaboró un documento que integra la información estadística publicada en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, extrayendo de la base de datos nacional, la información correspondiente de los años dos mil catorce a septiembre de dos mil dieciocho de los municipios de Puebla y San Andrés Cholula, Puebla, así mismo a fin de privilegiar el acceso a la información y maximizar su derecho, le informó que los datos que requiere se encuentran en ciento cuarenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro averiguaciones previas y carpetas de investigación, en dos fojas útiles en cuyo caso hacen un total de doscientos noventa y tres mil quinientos sesenta y ocho fojas. Y por encontrarse en un estado físico y contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, el Comité de Transparencia aprobó la elaboración de

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

versiones públicas cuyo costo de elaboración es de dos pesos por foja, ascendiendo a la cantidad de \$587,096.00 (quinientos ochenta y siete mil noventa y seis pesos 00/100 M.N); costo que corresponde a partir de la foja veintiuno.

De acuerdo a lo planteado por la recurrente, este Órgano Garante considera fundado el agravio que hizo valer en el presente recurso de revisión por los razonamientos siguientes; se advirtió que **el sujeto obligado no entregó la información requerida, con el desglose solicitado**, aun y cuando este pretendió, entregar la información que se encontraba en sus archivos; ya que, si el sujeto obligado en su informe manifiesta, que únicamente cuenta con la información estadística de incidencia delictiva, en términos de lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, arriba citadas, también lo es que el sujeto obligado únicamente cumple con su obligación de dar acceso a la información, **cuando se remita a la fuente o dirección electrónica donde puede consultar la información, siempre y cuando atienda todos los requerimientos formulados por los ciudadanos en su solicitud de acceso a la información.**

Concomitante a lo anterior, si bien es cierto el sujeto obligado en su informe con justificación aseveró que a fin de maximizar el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, ponía a su disposición, en versión pública, esto por contener datos de investigación ordenados y desahogados por el Ministerio Público, así como, los datos personales de la víctima, ofendido o quejoso, sin embargo este pretendía que se generara la versión pública de 146,784 (ciento cuarenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro) expedientes , entre averiguaciones previas y carpetas de investigación, en donde se encuentra la información detallada y que fue requerida en la solicitud, es decir: ***el tipo de ilícito, la fecha y hora en la que se***

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

cometió el delito y el sexo de la víctima; circunstancia que fue corroborada por este Órgano Garante al realizar el desahogo de la diligencia de inspección de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, en la cual se constató, que tanto en las averiguaciones previas, como, en las carpetas de investigación iniciados se encontraban ordenadas y archivadas por números progresivos y por año, de igual modo se hizo constar que, al verificar de manera aleatoria las indagatorias ya citadas la información solicitada por la recurrente se encuentra contenida en las primeras hojas de las averiguaciones previas y respecto de la carpetas de investigación la misma se encuentra contenida, sobre todo, en las entrevistas que corren agregadas a las mismas, quedando asentado que dicha información si obra en los archivos del sujeto obligado.

Por lo tanto, y toda vez que la recurrente fue específica en solicitar información referente a los índices delictivos los reportes de incidentes delictivos o denuncias registrados, entre el uno de enero de dos mil catorce y el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, en las siguientes colonias de la zona conurbada Puebla-Cholula: Jardines de San José, Geovillas Atlixcayotl, Concepción La Cruz, Las Sinfonías, San Ángel Segunda Sección, Concepción Las Lajas, Tramo del Boulevard del Nuño Poblano comprendido entre Boulevard Atlixco y Vía Atlixcáyotl, detallando qué tipo de incidente delictivo o ilícito fue, fecha y hora en que sucedió y el sexo de la víctima; así como desglosado por mes, en ese entendido resultan aplicables al caso específico lo establecido en los artículos 145, fracciones I y III 146, 148, 152, 153, 154 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

ARTÍCULO 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;...

III. Gratuidad del procedimiento;...”

“ARTÍCULO 146 Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud. Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 148 Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible”

“ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

“ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“Artículo 162.- El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.” “... la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples”

De los preceptos transcritos, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública permite que cualquier persona o su representante, presente una solicitud de acceso a la información en la que **se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera: es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.**

Por su parte, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo tanto, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante; no obstante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación. Así, la entrega de la información debe hacerse en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En el caso concreto, el sujeto obligado realizó un cambio de modalidad, debido a que la información solicitada se encontraba contenida en las averiguaciones previas

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

y carpetas de investigación las cuales contenían datos personales, por tanto fue clasificada como confidencial, por lo que ponía a disposición de la recurrente la versión pública de las denuncias iniciadas que contienen los datos solicitados, previo pago de los derechos correspondientes, sin embargo, este no realizó manifestación alguna, ni apporto medio de prueba, que justificara su imposibilidad para proporcionar la información de la manera solicitada, es decir, a través de medio electrónico.

Po lo tanto, este Órgano Garante advierte que no se estaría garantizando el acceso a la información, debido a que implicaría un costo excesivo para la recurrente, como quedó precisado en líneas anteriores, cuartándose así su derecho a ser informada, y más aún cuando lo requirió de modo digital, por haber presentado su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Información Infomex, en donde asentó como medio para recibir notificaciones vía Infomex, además de señalar correo electrónico, lo anterior en términos del numeral 165 de la Ley de la materia.

En razón de lo anterior, este Instituto de Transparencia concluye que si bien es cierto, no cuenta con la información desagregada, de la forma solicitada por la recurrente, también lo es que este no realizó una justificación a través de la cual se permitiera determinar la imposibilidad para proporcionar la información requerida en la modalidad solicitada, es decir a través de medios digitales.

Ante tal circunstancia, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone que de ser posible la información será enviado o entregado en el medio solicitado, es decir a través de medios electrónicos, sin costo.

Finalmente, por cuanto hace a la inconformidad de la recurrente consistente en que

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

se le notificó el cobro por la elaboración de versiones públicas, no resulta dable entrar a su estudio, toda vez que se determinó que se proporcionará la información requerida, a atreves de medio electrónico, sin que genere ningún cobro de derechos, por lo que resulta ocioso entrar a su estudio.

En mérito de todo lo anterior, este Instituto considera fundado el agravio de la recurrente, y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información requerida con el desglose solicitado es decir los índices delictivos los reportes de incidentes delictivos o denuncias registrados, entre el uno de enero de dos mil catorce y el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, en las siguientes colonias de la zona conurbada Puebla-Cholula: Jardines de San José, Geovillas Atlixcayotl, Concepción La Cruz, Las Sinfonías, San Ángel Segunda Sección, Concepción Las Lajas, Tramo del Boulevard del Nuño Poblano comprendido entre Boulevard Atlixco y Vía Atlixcáyotl, detallando qué tipo de incidente delictivo o ilícito fue, fecha y hora en que sucedió y el sexo de la víctima; así como desglosado por mes, y la misma sea remitida al correo electrónico señalado por la recurrente, en su petición inicial.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información requerida con el desglose solicitado y la misma sea remitida al correo electrónico señalado por la recurrente, en su petición inicial, de conformidad con el Considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **60/FGE-03/2019.**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del recurso de revisión número **60/FGE-03/2019**, mismo que fue resuelto en Sesión del Pleno celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.